



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Primero de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0892.

Radicado No. 05360 31 03 001 2022 00060 00

CONSIDERACIONES

De la revisión del presente asunto, se encuentra que la Promotora Tresmil S.A. en Liquidación mediante su representante legal y en calidad de demandada inicial presenta demanda de reconvención en contra del demandante inicial Arcesio Enrique Gallego Velásquez, mediante la cual, pretende que en proceso de restitución de inmueble entregado en comodato, de acuerdo a los artículos 384 y 385 del C.G.P, se declare la terminación del contrato de comodato precario y gratuito celebrado entre las partes, por la conclusión del plazo y el incumplimiento en que ha incurrido el comodatario de sus obligaciones y, como consecuencia de ello, se ordene la entrega del inmueble ubicado en la Carrera 62 número 27-77 del Municipio de Itagüí.

La demanda en reconvención está prevista en el artículo 371 del CGP, el cual dispone que:

“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial...”

-Subrayado del Despacho.

De lo anterior se extrae que, para la admisión y trámite de la demanda en reconvención deben cumplirse los requisitos de la acumulación de procesos, de acuerdo al numeral 1° del Art. 148 ídem, el cual dispone que ; de oficio o a petición de parte podrán acumularse dos o más procesos que se encuentren en la misma

instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

Una vez analizadas las normas en comento de cara al caso concreto, emerge evidente que la demanda de reconvención propuesta carece de los requisitos estipulados, toda vez que se esgrime una pretensión de restitución de inmueble dado en comodato, que según los artículos 384 y 385 ibídem está sometida a un trámite especial, distinto al procedimiento de declaración de pertenencia del cual trata la demanda inicial, contenido en el artículo 375 del C.G.P. Es decir, la demanda inicial y la demanda de reconvención están sometidas a tramites especiales distintos, siendo un requisito para la procedencia de esta última que no se trate de tramite especial y que los procesos puedan adelantarse bajo el mismo procedimiento.

Aunado a lo anterior, el numeral 6° del artículo 384 dispone que el proceso de restitución de inmueble tiene como tramites inadmisibles la demanda de reconvención y la acumulación de procesos.

En esas circunstancias, se procederá con el rechazo de la demanda de reconvención, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., que en lo correspondiente indica:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. ... El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

Con base en este precepto se concluye, que al no haberse cumplido las exigencias del artículo 371 del C.G.P., este Despacho carece de facultad para tramitar la demanda de reconvención formulada, pues las normas procesales citadas anteriormente, indican que solamente está habilitado decidir conjuntamente aquellos litigios que puedan adelantarse bajo el mismo trámite, y en el presente caso, no es posible acumular la declaración de pertenencia y la restitución de inmueble bajo el mismo procedimiento, ya que los mismos están

sometidos a disposiciones procedimentales especiales y, a su vez, el numeral 6° del artículo 384 del C.G.P., prohíbe expresamente la demanda de reconvención y la acumulación de procesos.

En estos términos, se evidencia que la demanda en reconvención interpuesta no cumple con los presupuestos procesales previstos para su procedencia, motivo por el cual, este Despacho procederá a ordenar su rechazo.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito del Municipio de Itagüí;

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda de reconvención incoada por Promotora Tresmil S.A. En Liquidación contra del señor Arcesio Enrique Gallego Velásquez, en razón a lo ordenado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 29** fijado en la página web de la Rama Judicial el **02 DE JUNIO DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

4

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **782a279883d0c190d7926b52425858b73e73f4dc8389b8906211fe7f61e7a571**

Documento generado en 01/06/2022 02:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>